



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025)
SENTENCIA No.140/2025-T.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2025-00241-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO.

AUTORIDAD RECLAMADA: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EL SEÑOR FRIDOLE BALLEEN DUQUE como coordinadora general del concurso de méritos de la Fiscalía General 2024 y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024

VINCULADOS: aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos" del "Concurso de Méritos FGN 2024"

TEMA. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MERITOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA. PROHIBICIÓN DE HACER USO ALTERNATIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

DECISIÓN. DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO INCOADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, como coordinadora general del concurso de méritos de la Fiscalía General 2024 y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024**, trámite al que fueron vinculados los **aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos" del "Concurso de Méritos FGN2024"**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional, el amparo de sus derechos fundamentales, que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional, ordenar a las entidades accionadas, que procedan a efectuar lo siguiente:

"1. Se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Fiscalía General de la Nación- Universidad libre- señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, reconocer que el requisito exigible para el cargo concursado es el contemplado en el Manual Especifico citado en la convocatoria (dos años de experiencia), y que se me incluya como aspirante habilitado para continuar en el proceso.

2. En caso de que no se acoja la anterior y teniendo en cuenta que, fue culpa de la entidad convocante al concurso la inducción al error se ordene a la entidad

convocante mi inscripción al cargo de Asistente de Fiscal IV, cuya exigencia es menor, en atención a la actuación diligente del suscrito y la falta de actualización oportuna por parte de la entidad, la cual se configura como negligente e irrespetuosa con los convocados.

3. Se adopten medidas para evitar que en futuras convocatorias se omita la actualización oportuna de los manuales de funciones o se induzca en error a los aspirantes por fallas de publicidad oficial."

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, el accionante narra lo que a continuación se describe:

Indica, que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación-FGN 2024, convocado mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales Promiscuos con número de inscripción 0071836.

Señala, que en la primera etapa de verificación de requisitos, no fue admitido con el argumento de no cumplir con la experiencia profesional mínima requerida, a pesar de que en el acuerdo, la entidad estableció que los requisitos serían los contenidos en el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos de la FGN vigente al momento de la publicación, esto es, la Resolución 001 de 2018, modificada por la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, que establece como experiencia para el cargo mencionado, título profesional en derecho, tarjeta profesional y dos años de experiencia profesional o docente.

El accionante afirma, que cumple con los requisitos mencionados, como lo acreditó en el proceso de selección y a pesar de ello, no fue admitido por lo que presentó recurso frente a la decisión, sin embargo, el recurso fue resuelto confirmando la decisión inicial con el argumento de "*no cumplir con tres (3) años de experiencia profesional*", basados en una aplicación "extemporánea y no informada" de la Ley 2430 de 2024, sin que la entidad actualizara el Manual Especifico de Funciones y Requisitos ni comunicara la exigencia de tal requisito en la convocatoria.

Expone, que la entidad accionada sostiene, que la ley 2430 de 2024 modificó la exigencia de experiencia mínima para el cargo al cual aspira, sin que se actualizara dicha información formalmente en el concurso, omitiendo que convocó al proceso de selección con base en una manual que nunca actualizó, ni reemplazó oficialmente, induciendo a error a los aspirantes y cambiando así la reglas del concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como vulnerados, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, legalidad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y al acceso al mérito en la función pública, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución.

INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Por auto del diecinueve 29 de julio de 2025, se admitió la acción constitucional interpuesta, trámite al que se ordenó la vinculación de los aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos" del "Concurso de Méritos FGN 2024".

En dicha providencia, se dispuso la notificación por correo electrónico de los accionados, así como de los vinculados, diligencia que se realizó **en la misma fecha** (Archivo 010 del expediente digital).

La **Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación**, acreditó la publicación de la acción de tutela en el portal web SIDCA3 el 30 de julio pasado, para efectos de notificar a los vinculados, con el fin de garantizar su eventual intervención. (Archivo 020, fls. 11 y 12).

LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dio contestación al amparo informando, que la Fiscalía suscribió contrato con la Unión Temporal para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, y hace un recuento normativo respecto del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Aclara, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el mencionado concurso, sino que forma parte de la unión temporal convocatoria FGN 2024.

Con relación a los hechos, la accionada sostiene que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el Acuerdo 001 de 2025, pues el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, pues si bien, aportó certificación de experiencia, esta solo da cuenta de 25 meses y 28 días, la cual resulta insuficiente frente a los 36 meses exigidos para el empleo al cual aspira de acuerdo con la Ley Estatutaria 2430 de 2024.

Refiere, que la U.T. no es competente para ajustar, modificar o interpretar el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los cargos que integran la planta de personal de la Fiscalía, pues ello corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene, que no se advierte vulneración a los derechos del actor, pues su inadmisión se dio con estricto cumplimiento a las normas que regulan el proceso de convocatoria al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia para el cargo al cual aspiraba, por lo que no resulta procedente la acción de tutela para el ingreso del accionante a la lista de admitidos, porque implicaría una injerencia injustificada en el proceso de selección pública, debidamente reglado, desconociendo además, el principio de subsidiariedad del amparo.

Solicita, que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción, al no configurarse la vulneración alegada por el señor Pablo Andrés García Giraldo, pues se verificó que la documentación aportada por el accionante al momento de la inscripción no fue suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, dio contestación a la acción manifestando que el Fiscal General de la Nación no tiene competencia en lo que a concursos de merito se refiere, pues dicha competencia es de la Comisión de Carrera Especial de la FGN.

Sostiene, que la acción de tutela de la referencia, es improcedente por tratarse del Acuerdo 001 de 2025, que es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como quiera que el actor pretende que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el mencionado acuerdo, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción.

Cita y reitera los argumentos expuestos por la UT CONVOCATORIA 2024 en la contestación a la acción, referentes a que el accionante no acreditó el requisito de experiencia, que para el cargo al cual aspiraba era de tres años, además, hizo uso de la reclamación frente a la decisión de no admitirlo, la cual fue debidamente resuelta en término.

Solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se niegue por improcedente la acción.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE como coordinador general del concurso de méritos de la Fiscalía General 2024, no emitieron contestación a la acción e igualmente, ninguno de los aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos" del "Concurso de Méritos FGN 2024" vinculados al presente trámite, allegaron escrito de coadyuvancia u oposición a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado, ente todo, en el **artículo 86 Superior** y el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**.

2. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna, de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos muy específicos¹.

3. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, si la entidad accionada y/o las vinculadas, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe, acceso a la administración pública, del señor **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO**, al no admitirlo al concurso de méritos FGN 2024 por solo acreditar dos años de experiencia profesional. Así mismo, se deberá determinar si es la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo, que permite la admisión del aspirante al proceso de selección en los términos solicitados en la acción de tutela o si subsidiariamente, se puede ordenar la admisión de éste en otro cargo al cual no aspiró inicialmente.

4. El mérito como principio básico para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública.

El artículo 125 Superior preceptúa:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Indica lo anterior, que bajo nuestra actual Constitución Política, el ingreso, permanencia y ascenso, dentro de la función pública, está sustentado, bajo el rígido principio del mérito o de las capacidades del aspirante, con lo cual se propugna por construir una administración pública sólida, capaz de enfrentar los retos que la dirección y administración de las distintas áreas de lo público plantean, lo cual solo se logra cuando esta se encuentra en cabeza de las personas más idóneas, desde la perspectiva académica, técnica, ética y operativa, idoneidad que fue objeto de demostración y evaluación, por medio de los concursos públicos, cuyas distintas etapas han debido ser superadas de manera satisfactoria, por quienes acceden a la función pública, en los distintos órganos y ramas del poder público.

Sobre el mérito, como principio basilar del ingreso, permanencia y ascenso en la función pública, la Corte Constitucional, refirió en la sentencia T – 604 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, “que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”.

En este orden de ideas, es necesario señalar, que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Refiriéndose al régimen de carrera, la Corte ha sosteniendo que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo excepciones, tiene como finalidad que la administración pública cuente con servidores

de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a las entidades del Estado, responsabilidades que exigen para su adecuado cumplimiento, la aplicación de criterios que garanticen el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-569 de 2011 que en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo, criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública,

realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa".

En este sentido, la Corte ha indicado, que las razones subjetivas de los nominadores – por ejemplo - de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación.

En virtud de lo anterior, las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló, que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo".

A modo de conclusión podría establecerse que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, ese ingreso a la función pública como principio general, contempla algunas excepciones, las cuales enlista el mismo artículo 125 Superior, las que

corresponden, a los empleos de libre nombramiento y remoción, los cargos de elección popular, los trabajadores oficiales, entre otros.

5. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 090 de 2013, Con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).”

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

6. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 386 de 2016, precisó:

“(…)

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados

con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."

Ahora, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.

7. La acción de tutela y los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

También agrega la norma, que "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo» y que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela debe ser inmediata, de conformidad con las pautas contenidas en la Constitución. Según el artículo 86 superior, es un mecanismo judicial para “*la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”. Por ende, el análisis del requisito de inmediatez no es potestativo del juez de tutela; siempre debe llevarse a cabo.

Cabe recordar, que el Decreto 2591 de 1991 inicialmente consagró un término de caducidad para la acción de tutela, sin embargo, a través de la **sentencia C-543 de 1992**, concluyó que esa regla se oponía a las directrices constitucionales conforme a las cuales puede ser formulada “*en todo momento*”. Tiempo después, en armonía con la naturaleza de la acción, como un mecanismo de protección urgente de los derechos fundamentales, se fijó el criterio conforme el cual esta debe interponerse en un término razonable.

Desde entonces, se asume que la regla superior sobre la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier momento hace referencia a la ausencia de un término de caducidad. No sugiere la posibilidad indeterminada e irrestricta de acudir a ella sin ningún parámetro temporal, pues el objetivo del amparo impone la necesidad de que se formule en un tiempo cercano al momento en que surge la causa de la presunta vulneración de los derechos.

La **sentencia T-246 de 2015** concluyó, que es posible extraer tres reglas en materia de inmediatez:

1. Se trata de un **principio** que propende por la seguridad jurídica. No es una regla que implique un término de caducidad.
2. Alude a un parámetro temporal **no prefijado**, sino que resulta del análisis del asunto concreto y de la situación del interesado.
3. La razonabilidad temporal de la interposición de la acción es una regla que deriva de la **naturaleza** de la acción de tutela y de su finalidad en el orden constitucional vigente.

Estas tres características suponen, que la inmediatez debe estimarse con atención a las particularidades de cada asunto, aun cuando en apariencia, haya transcurrido un tiempo considerable desde el hecho que se reconoce como el origen del compromiso

de los derechos hasta cuando el actor acudió al juez de tutela, eso no implica su inobservancia de manera automática.

En estos casos es preciso considerar si existe: (i) una justificación de la tardanza o (ii) una afectación continua y actual sobre los derechos fundamentales, que se torne permanente en el tiempo. Así, el análisis de la inmediatez requiere la valoración de la conducta del accionante, de su diligencia y de la *“la inactividad que se haya podido presentar”*.

Así, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional precitada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez constitucional atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”*².

La Corte Constitucional también ha indicado, que *“la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos”*³.

² Sentencia T-427 de 2015.

³ Sentencia T- 359 de 2019.

8. Solución al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se encuentra acreditado que el señor **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO**, ostentaba la condición de participante en la convocatoria FGN 2024 y aspirante al cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos*, y pretende a través del presente mecanismo constitucional, que se le ordene a la entidad accionada, que reconozca que el requisito exigible para el cargo al cual aspiró es de dos años de experiencia y que como consecuencia de ello se le admita en el proceso de selección. Subsidiariamente, solicita que se ordene a la entidad su inscripción al cargo Asistente de Fiscal IV cuyo requisito de experiencia es menor.

El accionante, alega que el requisito de experiencia para el cargo al cual aspiró es de dos años, de acuerdo con el manual de funciones de la entidad y no de tres años como lo alega la entidad según la ley 2430 de 2024.

La **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en respuesta a la acción informó, que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el acuerdo 001 de 2025, pues el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, pues si bien, aportó certificación de experiencia, esta solo da cuenta de 25 meses y 28 días, la cual resulta insuficiente frente a los 36 meses exigidos para el empleo al cual aspira de acuerdo con la ley estatutaria 2430 de 2024.

Refiere que la U.T. no es competente para ajustar, modificar o interpretar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los cargos que integran la planta de personal de la Fiscalía, pues ello corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE CARRERA ESPECIAL** - dio contestación manifestando que la acción de tutela es improcedente y que según informó la UT CONVOCATORIA FGN 2024, el accionante no acreditó el requisito exigido de experiencia para el cargo al cual aspiraba.

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el señor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** como **coordinadora general del concurso de méritos de la Fiscalía General 2024**, no emitieron contestación a la acción y tampoco, se recibió pronunciamiento alguno, por parte de los **aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos"** vinculados al presente trámite constitucional.

Ahora, en aras a resolver de fondo la presente acción constitucional, se tiene que no sobra recordar, tal como lo reafirmado la Corte Constitucional, que la acción de tutela procede para controvertir actos administrativos, siempre y cuando de estos, se derive un perjuicio irremediable en contra de quien acude a ese mecanismo constitucional y

que el medio idóneo para controvertir los referidos actos, en caso de existir, resulte inocuo o ineficaz para la protección del derecho o derechos trasgredidos, de esta forma, el Juez de tutela debe valorar cada caso en particular y hacer uso de las facultades otorgadas por la ley, en procura de detener o evitar la vulneración de los derechos fundamentales de quien así lo requiera.

Igualmente, es de resaltar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo, para lograr la protección de los derechos, pues como se ha sostenido por la jurisprudencia constitucional, éste es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, o cuando de esos existir, para el caso concreto resultan marcadamente inocuos, ineficaces o inoperantes.

De cara a lo anterior, se tiene que en asunto en debate, el accionante sostiene, que la decisión de no admitirlo en el proceso de selección por no cumplir con el requisito de experiencia para el cargo al cual aspiraba, que determinó su estado de NO ADMITIDO para continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, vulnera sus derechos fundamentales, al no tener en cuenta que en el Manual de Funciones de la Entidad, para el cargo al cual aspiraba, solo se exigía dos años de experiencia y no tres, como lo dispuso la Ley 2430 de 2024, que fue finalmente con base en la cual la entidad decidió que no cumplía el requisito de experiencia.

Ante lo anterior, atendiendo la características que informan a la acción tutela, tal y como se diseñó por el constituyente de 1991, con énfasis especial en el principio de subsidiariedad, conforme al cual, el mecanismo constitucional no procede cuando el afectado disponga de otro u otros mecanismos judiciales, que mirados en concreto, ofrezcan idoneidad y eficacia para la protección de los derechos, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, el Despacho, del estudio del asunto planteado en sede de tutela concluye, que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para lograr la protección inmediata de los derechos que considera conculcados, el cual no es otro diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual desplaza a la acción constitucional, en lo que a su procedencia tiene que ver, incluso, visto en su acepción de medio con efectos transitorios, pues de accederse a este, se desfiguraría el carácter subsidiario y no alternativo, atribuido a la acción de tutela desde el artículo 86 Superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos y considerando, que el presente evento no se

enmarca dentro de las causales de procedencia excepcional definidas por la Corte Constitucional para conceder el amparo (inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, configuración de un perjuicio irremediable y planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural), este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, habida cuenta de la existencia de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reúne las connotaciones de idóneo, eficaz y oportuno, dada la posibilidad con que cuenta el accionante de deprecar la suspensión provisional de los actos administrativos que ubica como fuente de agravio para sus derechos, dentro de la figura de medidas cautelares, las cuales tienen aplicación incluso, en procesos de carácter declarativo.

9. La decisión.

Conforme lo expuesto, se declarará improcedente el amparo incoado por el señor **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el señor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** como **coordinador general del concurso de méritos de la Fiscalía General 2024** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024**, trámite al que fueron vinculados **los aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos” del “Concurso de Méritos FGN 2024”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el señor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** como **coordinador general del concurso de méritos de la Fiscalía General 2024** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024**, trámite al que fueron vinculados **los aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos” del “Concurso de Méritos FGN 2024”**.

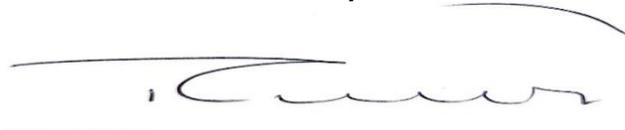
SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a los interesados por telegrama o por cualquier otro medio expedito que garantice su cumplimiento (*artículo 30, Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. En aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por parte de los

aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos” del “Concurso de Méritos FGN 2024”, Se ordena a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y/O UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024**, que dentro de las **dos (2) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, publique en el portal web **SIDCA3** utilizado para publicar y notificar las distintas actuaciones relacionadas con el “**Concurso de Méritos FGN 2024**” la presente sentencia, publicación que hará las veces de notificación de la misma. Se deberá acreditar ante el Despacho, por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y/O UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024**, la realización de dicha publicación, dentro de los dos (2) días siguientes.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (*artículo 31 del Decreto 2591 de 1991*). Una vez surtido dicho trámite, se archivará de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

⁴ Accionante: pabloandres8299@gmail.com;
Universidad libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
Fiscalía General: juridicanotificacionestutelas@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
FRIDOLE BALLEEN DUQUE como coordinadora general del concurso:
juridicanotificacionestutelas@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
UT CONVOCATORIA FGN: gn@unilibre.edu.co; notifica.fiscalia@unilibre.edu.co;
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; infosidca3@unilibre.edu.co;